



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 27 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00130-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO:	CARLOS MARIO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente se tiene por el Despacho que dentro del presente asunto mediante auto del 09 de mayo de 2013 se admitió la demanda, pero se observa que a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte demandada, toda vez que la dirección aportada por la entidad demandante es la del Comando de Policía Metropolitana de Santa Marta oficina de Talento Humano, por lo cual no ha sido posible la notificación personal del señor Piedrahita Rodríguez, así las cosas, se requiere nuevamente al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que aporte la dirección correspondiente del señor Carlos Mario Piedrahita Rodríguez que sirva para hacer efectiva la diligencia de notificación personal del auto que admitió la demanda.

Por lo anterior se le otorga al apoderado de la parte demandante el término de 15 días a fin de que allegue la información necesaria para surtir la notificación personal, en caso de no darse cumplimiento a la presente solicitud, se deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 del CPACA, en lo relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. **023**, hoy 28/ 08/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. **023** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00112-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL TEJEDA MEZA
Demandado:	MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de marzo de 2020 que resolvió las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **13 de marzo de 2020** fue notificada a las partes el **14 de mayo del mismo año** al buzón de correo electrónico autorizado por estas para ello.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, no obstante, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que la sentencia fue notificada durante el tiempo en que los términos judiciales fueron suspendidos, el plazo de los diez (10) días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 13 de marzo de 2020 empezó a contabilizarse a partir del 1 de julio de 2020, de suerte que, este vencía el **14 del mismo mes y año**.

A través de memorial de **14 de julio de 2020** recibido en el correo institucional del Juzgado a las 12:02 p.m., el apoderado judicial del Municipio de El Reten – Magdalena interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 13 de marzo de 2020.

Al tenor de lo anteriormente expuesto y considerando que el plazo máximo para presentar los recursos de apelación contra dicha sentencia fenecía el 14 de julio del corriente año, advierte el Despacho que este fue presentado oportunamente, por lo cual se dará el trámite previsto en la norma, antes de resolver sobre su concesión.

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia

de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

La sentencia de primera instancia fue condenatoria y contra la misma, el ente territorial demandado interpuso y sustentó dentro del plazo recurso de apelación, situación que impone la necesidad de citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso y cuya asistencia será obligatoria para los recurrentes, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En tal virtud, este Despacho citará a las partes para celebrar dicha audiencia el día **29 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, la cual se celebrará a través de la plataforma Microsoft Teams cuyo link o enlace será compartido a los correos institucionales de las entidades y al de los apoderados judiciales que figuren como últimos representantes de las partes.

Se instará a la entidad demanda, que al momento de la diligencia presente el acta o concepto del comité de conciliación de la entidad y en la medida de las posibilidades que la misma sea enviada con anterioridad a la diligencia, a las partes y al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día 29 de septiembre de 2020, a las 9:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Infórmesele a las partes recurrentes, que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Comuníqueseles que el desarrollo de la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams cuyo link o enlace será divulgado al correo institucional de la entidad y apoderados judiciales que figuren como últimos representantes de las partes.

2.- Instar a la entidad demandada, para que el día de la diligencia presente el acta o concepto del comité de conciliación de la entidad y en la medida de las posibilidades que la misma sea enviada con anterioridad a la diligencia, a las partes y al Juzgado.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 28/08/2020.

Original firmado

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/08/2020 se envió Estado No 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario

Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00342-00
Demandante:	RUTH DARY MENDOZA DIAZ
Demandado:	EJÉRCITO NACIONAL – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde frente a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 19 de mayo de 2020 que resolvió las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **19 de mayo de 2020** fue notificada a las partes el **20 del mismo mes y año a las 9:55 pm** al buzón de correo electrónico autorizado por estas para ello.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, no obstante, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo debido a la pandemia producida por el coronavirus - Covid19.

Con ocasión a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el país inicialmente del 16 al 20 de marzo de 2020, con algunas excepciones. Dicha suspensión se fue prorrogando hasta que a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 la misma Corporación ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en éste, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que la sentencia fue notificada durante el tiempo en que los términos judiciales fueron suspendidos, el plazo de los diez (10) días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de 19 de mayo de 2020 empezó a contabilizarse el 1 de julio de 2020, de suerte que, este vencía el **14 del mismo mes y año**.

A través de memorial de **9 de julio de 2020** recibido en el correo institucional del Juzgado a las 4:04 p.m., la apoderada judicial de la Nación – Mindefensa Nacional – Ejército Nacional interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 19 de mayo de 2020. En el mismo sentido lo hizo la apoderada judicial de la de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis hoy E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche quien a través de memorial de recibido el **14 de julio de 2020 siendo las 2:53 p.m.**, en el buzón de correo electrónico del Juzgado, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 19 de mayo de 2020.

Al tenor de lo anteriormente expuesto y considerando que el plazo máximo para presentar los recursos de apelación contra dicha sentencia fenecía el 14 de julio del corriente año, advierte el Despacho que estos fueron presentados oportunamente, por lo cual se dará el trámite previsto en la norma, antes de resolver sobre su concesión.

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)"

La sentencia de primera instancia fue condenatoria y contra la misma, las entidades demandadas interpusieron y sustentaron dentro del plazo recurso de apelación, situación que impone la necesidad de citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión de los recursos y cuya asistencia será obligatoria para los recurrentes, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En tal virtud, este Despacho citará a las partes para celebrar dicha audiencia el día **29 de septiembre de 2020 a las 8:30 a.m.**, la cual se celebrará a través de la plataforma Microsoft Teams cuyo link o enlace será compartido a los correos institucionales de las entidades y al de los apoderados judiciales que figuren como últimos representantes de las partes.

Se instará a las entidades demandas, que al momento de la diligencia presenten el acta o concepto del comité de conciliación de la entidad y en la medida de las posibilidades que la misma sea enviada con anterioridad a la diligencia, a las partes y al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día 29 de septiembre de 2020, a las 8:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Infórmesele a las partes recurrentes, que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Comuníqueseles que el desarrollo de la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams cuyo link o enlace será divulgado a los correos institucionales de las entidades y apoderados judiciales que figuren como últimos representantes de las partes.

2.- Instar a la entidad demandada, para que el día de la diligencia presenten el acta o concepto del Comité de Conciliación de la entidad y en la medida de las posibilidades que la misma sea enviada con anterioridad a la diligencia, a las partes y al Juzgado.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 28/08/2020.

Original firmado

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ

Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/08/2020 se envió Estado No 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario

Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00152-00
Demandante:	EUDES RONDÓN PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO

Una vez revisada la actuación, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 24 de julio de 2020 que resolvió las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

La sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el **24 de julio de 2020** fue notificada a las partes el **29 del mismo mes y año** al buzón de correo electrónico autorizado por estas para ello.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, es decir, que en el presente asunto, dicho plazo fenecía el **13 de agosto de 2020**.

A través de memorial de **5 de agosto de 2020** recibido en el correo institucional del Juzgado a las 11:27 am., el apoderado judicial de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 24 de julio de 2020.

Al tenor de lo anteriormente expuesto y considerando que el plazo máximo para presentar los recursos de apelación contra dicha sentencia venció el 13 de agosto del corriente año, advierte el Despacho que este fue presentado oportunamente, por lo cual se dará el trámite previsto en la norma, antes de resolver sobre su concesión.

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...).

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)”

La sentencia de primera instancia fue condenatoria y contra la misma, la entidad demandada interpuso y sustentó dentro del plazo recurso de apelación, situación que impone la necesidad de citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso y cuya asistencia será obligatoria para el recurrente, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En tal virtud, este Despacho citará a las partes para celebrar dicha audiencia el día **29 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, la cual se celebrará a través de la plataforma

Microsoft Teams cuyo link o enlace será compartido al correo institucional de la entidad y al de los apoderados judiciales que figuren como últimos representantes de las partes.

Se instará a la entidad demanda, que al momento de la diligencia presente el acta o concepto del comité de conciliación de la entidad y en la medida de las posibilidades que la misma sea enviada con anterioridad a la diligencia, a las partes y al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día 29 de septiembre de 2020, a las 10:30 a.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Infórmesele a las partes recurrentes, que su asistencia es de carácter obligatorio, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Comuníqueseles que el desarrollo de la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams cuyo link o enlace será divulgado al correo institucional de la entidad y apoderados judiciales que figuren como últimos representantes de las partes.

2.- Instar a la entidad demandada, para que el día de la diligencia presente el acta o concepto del comité de conciliación de la entidad y en la medida de las posibilidades que la misma sea enviada con anterioridad a la diligencia, a las partes y al Juzgado.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 28/08/2020.
Original firmado
JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 28/08/2020 se envió Estado No 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretario Ministerio Público



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00189-00
Demandante:	DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA
Demandado:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a continuar con el trámite del presente asunto, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia de 4 de junio de 2020 este Despacho negó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa formuló la señora Diana Carmenza Trujillo Cardona por conducto de apoderado judicial. Esta decisión se notificó a las partes el 3 de julio de 2020 siendo las 8:47 p.m., al buzón de correo electrónico autorizado por estas, de manera que, realizándose la notificación en hora no hábil, los términos empezarán a contabilizarse, al día siguiente hábil, el decir, a partir del **6 del mismo mes y año.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **21 de julio de 2020.**

A través de memorial de **3 de julio de 2020** recibido en el correo institucional del Juzgado a las **8:12 p.m.**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 4 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado en hora no hábil el Despacho lo tendrá como presentado al día siguiente hábil, es decir, el **6 de julio de 2020** y como quiera que el mismo fue presentado y sustentado dentro del plazo concedido, se concederá ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de 4 de junio de 2020.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _23_ hoy _28/08/2020_.
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.	
Secretaría	
Hoy _28_/_08_/_2020_ se envió Estado No__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.	
Secretario	Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	47-001-3333-007-2015-00380-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE SABOGAL Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

En orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de la presente acción, conforme a lo siguiente:

El 5 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de inicial donde se decretaron, entre otros, las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cuales se practicaron el 24 de abril y 15 de mayo de 2019 respectivamente. En el desarrollo de estas, se les dio traslado a las partes de las documentales allegadas y se recibieron las declaraciones ordenadas, quedando pendiente por recaudar la ordenada a la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta.

A través de oficio No. 00752 de 29 de abril de 2019 recibido en la Secretaría del Despacho en la misma fecha, el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta aportó la documentación solicitada, por lo que las pruebas están debidamente recaudadas.

En la audiencia de pruebas del 15 de mayo de 2019 se hizo saber que, una vez allegada la prueba se dispondría correr traslado de ésta a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, no obstante, en virtud del principio de economía y celeridad procesal, este Despacho considera innecesario dicho traslado, pues tan solo resta que estas se enteren formalmente del arribo de la prueba documental al proceso para que si a bien lo consideran, se pronuncien sobre el particular.

En consecuencia, el traslado del oficio No. 00752 de 29 de abril de 2019 suscrito por el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta que contiene la prueba que faltaba por recaudar se hará en esta misma providencia por el término de (tres) días siguientes a la ejecutoria de ésta, vencido los cuales sin que haya objeción alguna, comenzará a correr el término común de traslado para alegar de conclusión, toda vez que las pruebas decretadas fueron allegadas y no existiendo más por practicar son suficientes para emitir una decisión de fondo, además que, a juicio del Despacho resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, se aceptará la renuncia de poder presentada por los abogados Arturo Camargo de la Cruz y José Gilberto Cabal Pérez quienes fungían como apoderados judiciales del Departamento del Magdalena en el presente asunto. Lo anterior, como quiera que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

Primero: Incorpórese al expediente la prueba documental requerida en desarrollo de la audiencia de pruebas del 15 de mayo de 2019, la cual fue aportada por el Director de Rentas de la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: Cumplido el plazo anterior, sin que haya objeción alguna frente a esta, se declarará cerrado el período probatorio.

Tercero: Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, **a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.**

Cuarto: En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.

Quinto: Aceptar la renuncia de poder presentada por los abogados Arturo Camargo de la Cruz y José Gilberto Cabal Pérez quienes fungían como apoderados judiciales del Departamento del Magdalena en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, comuníquesele esta decisión al Departamento del Magdalena para que designe nuevo apoderado que defienda los intereses del ente territorial.

Sexto: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _23_ hoy __28/08/2020.
Original Firmado
JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy __28/08/2020_ se envió Estado No_23__ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretario Ministerio Público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	47-001-3333-007-2015-00415-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMILCE ISABEL RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de la presente acción, conforme a lo siguiente:

El 8 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de inicial donde se decretó, entre otros, las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, la cuales se practicaron el 16 de febrero y 24 de abril de 2018 respectivamente, donde se les dio el traslado a las partes de las documentales recaudadas.

Luego, por auto de 8 de noviembre de 2018, se incorporaron al proceso las demás pruebas recaudadas, y se ordenó oficiar a la Personería del Municipio de Pueblo Viejo – Magdalena, para que remitiera la información solicitada so pena de iniciar el trámite sancionatorio.

El 12 de junio de 2019, este Despacho concedió el termino de diez (10) días para que el Personero Municipal de Pueblo Viejo – Magdalena, indicara las razones por la cuales no había remitido la información solicitada, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

La renuencia del funcionario para remitir la información solicitada conlleva a ejercer la facultad de instrucción y ordenación concedida a los Jueces de la República en el artículo 43 del Código General del Proceso, e imponer dado el caso la sanción respectiva por desacato a una orden dada por la autoridad judicial.

Sin embargo, la prueba solicitada y que no ha sido remitida por el Personero Municipal de Pueblo Viejo – Magdalena, pese a los múltiples oficios radicadas ante su dependencia, no impide que el Despacho pueda resolver sobre las pretensiones de la demanda, por ello, y pese a que la conducta del empleado es dilatoria y desobediente, se continuará con el trámite del proceso en virtud del principio de celeridad y economía procesal que reviste las actuaciones judiciales.

En tal virtud, este operador judicial itera que, las pruebas recaudadas hasta el momento son suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda, por tal razón, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, toda vez que resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

1. Declárese el cierre del período probatorio.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.
3. En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 hoy 28/08/2020. **Original firmado**

JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/08/2020 se envió Estado No. 23 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario

Ministerio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00227-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO DAVID OSPINO LICONA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SOCIEDAD RUTA DEL
SOL II S.A., PUENTES & TORONES S.A.S. y ARL SURA

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 16 de julio de 2020, mediante la cual se revolió el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 16 de julio de 2020 este Despacho dispuso rechazar la demanda de la referencia, por las razones allí consignadas.

La decisión fue notificada a las partes por estado del 17 de julio de 2020 y el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante el día 22 del mismo mes y año, lo cual denota que dicho recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se evidencia que la decisión recurrida es pasible de apelación, en los términos del numeral 1 del artículo 243 ibídem. En lo que se refiere a la sustentación del recurso, se debe indicar que con el escrito de apelación se expusieron los motivos que llevan al apelante a recurrir la decisión.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Conceder**, en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 16 de julio de 2020 que ordenó rechazar la demanda por caducidad, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Por Secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina Judicial para que se someta a reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, según lo previsto en el artículo 244 del CPACA.
- 3.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 28-08-2020.

original firmada
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 28-08-2020 se envió Estado No. 023, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00023-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS
DEMANDADO: E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND DE SANTA MARTA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva promovida por **EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS** contra la **E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND DE SANTA MARTA**. Para resolver se considera:

I. ANTECEDENTES.

La presente demanda se solicita se libre mandamiento a favor de la parte actora y en contra de la accionada, sustentado en la suma consignada en la Resolución No. 0171 del 01 de abril de 2016, por medio de la cual la ESE demandada le reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales, por valor de \$1.895.921, y se le condene además al pago de indemnización moratoria y de los intereses corrientes y moratorios que se hubieren causado.

II. CONSIDERACIONES

En el caso en estudio, encontramos que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹ -en adelante CPACA-, las reglas de competencia asignadas de manera expresa entre los diferentes órganos de la jurisdicción quedaron expresamente delimitadas en el contenido del artículo 104 y particularmente, respecto al caso que nos ocupa, en el numeral 6; el cual conviene analizar a partir de su tenor literal que es el siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

¹ La fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 corresponde al 2 de julio de 2012.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” (Subrayado y negrillas fuera del texto legal).

La disposición anterior es clara e inequívoca en cuanto al tema de las ejecuciones, estableciendo de manera diáfana que la jurisdicción conocerá de las siguientes demandas ejecutivas:

1. Las derivadas de las **condenas impuestas por la jurisdicción**, es decir, las que versan sobre sentencias debidamente ejecutoriadas que impongan a una entidad pública una obligación.
2. Las relacionadas con **los autos aprobatorios de la conciliación extrajudicial**.
3. Las causadas en **los laudos arbitrales** en que ha sido parte una entidad pública.
4. Las nacidas por **virtud de los documentos contractuales regulados por la Ley 80 de 1993**, esto es, el título ejecutivo complejo.

Por su parte, el artículo 297 del mismo estatuto, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:**

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber**

de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”
(Subrayado y negrillas fuera del texto legal).

Sobre este tópico, debe señalar el Despacho que la cita de documentos que constituyen título ejecutivo que enlistó el legislador en el artículo en mención, corresponde a la instrumentación expresa en una norma especial sobre aquellos que por antonomasia contienen obligaciones susceptibles de ser cobradas coactivamente en juicio; de manera, que no haya que acudir supletoriamente a las normas del Código General del Proceso. Es decir, concreta la definición propia de los instrumentos que prestan mérito ejecutivo.

Contrario a ello, de la lectura de la misma disposición no deviene el otorgamiento de competencia alguna para la ejecución de actos administrativos, distintos a los contractuales, que sí fueron enlistados en el artículo 104 íbidem. Por ello, **no** puede interpretarse que el artículo 297 del C.P.A.C.A. esté asignando competencia a esta jurisdicción para conocer de las ejecuciones derivadas de los actos administrativos distintos de los dictados en los procedimientos regulados por la Ley 80 de 1993, pues de su contenido solo se infiere la definición de títulos ejecutivos.

Por lo tanto, no es de recibo para el Despacho establecer la competencia de los procesos ejecutivos a la jurisdicción contenciosa administrativa, basándose en el tipo de vinculación o entidad a la que se pretende ejecutar, cuando taxativamente el legislador estableció los casos y el título a través del cual se puede iniciar un proceso ejecutivo en esta jurisdicción; lo que significa que tratándose de procesos ejecutivos en los cuales no se tenga certeza respecto a la jurisdicción y se considere que la competente es la contenciosa se debe determinar en relación al título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Además, es necesario señalar que en nuestro Estado Social de Derecho en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos², prima el principio de legalidad en la atribución de competencias³ a las autoridades públicas, por lo que esta respecto de cada funcionario judicial se encuentra expresamente delimitada en la ley, por su naturaleza taxativa e improrrogable.

Corolario de lo expuesto es que si la presente ejecución versa sobre la satisfacción de acreencias laborales contenidas en un acto administrativo, reconocidas al demandante con relación al ejercicio como miembro de una corporación pública, tenemos que concluir que el asunto puesto a nuestra consideración no encuadra dentro de los supuestos fácticos que determinan el factor objetivo de competencia para los procesos ejecutivos que conocemos, pues el título que se pretende ejecutar mediante este proceso es totalmente ajeno al objeto de la jurisdicción ya mencionado en líneas anteriores.

Por lo anterior y de conformidad con los anteriores planteamientos, se evidencia por el Despacho que el presente asunto es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria (Laboral) y en coherencia con estas previsiones legales y observando que no se advierte contradicción normativa al respecto, la conclusión a la que llega este Despacho, es que la demanda del asunto se debe remitir ante los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta, para que tramiten el correspondiente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

² Artículo 6° C.P.

³ Artículo 121 Íbidem.

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el señor **EDWIN ALBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS** en contra de la **E.S.E. ALEJANDRO PRÓSPERO REVEREND DE SANTA MARTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina Judicial de Santa Marta para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 28-08-2020.</p> <p>Original firmado</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 28-08-2020 se envió Estado No. 023, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--	--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM ELENA CALDERÓN GRANADOS
DEMANDADO: UGPP

Mediante apoderado judicial, la señora **Miryam Elena Calderón Granados**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”**.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte causal de rechazo de la misma, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto la parte actora solicita como **pretensiones**, entre otras:

“1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8o) y Noveno (9o) de la resolución RDP 013097 del 29 de marzo de 2017, por medio del cual se efectuó una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por la señora MIRYAM ELENA CALDERON GRANADOS, como funcionario pública del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

2. Que se declare la nulidad del oficio de fecha 1° de noviembre de 2019 radicado No. 2019143013135321, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con la Prima de Vacaciones, Bonificación 1er Semestre y Bonificación 2do Semestre, que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial si se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ índice Final} / \text{índice inicial}$, a la ejecutoria del fallo (22 de julio de 2016) proferido por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo con fecha 21 de mayo de 2015 y confirmado por el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia del 1° de junio de 2016, dentro del proceso radicado No. 47001333300320130008101.

5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondientes a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de DOCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$12.019.632.12) MCTE... ”.

De lo anterior y en concordancia con los hechos y concepto de violación que se exponen en la demanda, es dable concluir que el asunto de la referencia resulta improcedente para su trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que los actos respecto de los cuales se pretende la nulidad no son pasibles del control jurisdiccional por tratarse de actos administrativos de ejecución, proferidos por la entidad accionada en cumplimiento de una orden judicial de condena que le ordenó a la demandada la reliquidación pensional de la extrema accionante.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en proveído de 8 de febrero de 2012, destacó lo siguiente:

“Respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, “todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente”

(...)

Los actos de liquidación no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley. En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (conciliación judicial), pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar sus discrepancias e inconformidades respecto de la tasa de los intereses moratorios. (...) Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia de la Corporación el único motivo por el cual podría ser demandado el acto de ejecución que liquida la conciliación, (...) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en que hubiese desconocido el acuerdo conciliatorio que dio origen al mismo, bien porque le adicionó o eliminó algún aspecto, caso en el cual se podría predicar que se trata de un acto administrativo. (...) **En conclusión, es evidente para la Sala que los actos atacados son de ejecución, toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, de manera que la demanda incurre en ineptitud sustantiva, por cuanto los actos de ejecución no constituyen actos administrativos definitivos y, por lo mismo, no son pasibles de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho.**

(...)

[El] interesado insatisfecho con el pago de una condena o conciliación (...) pueda acudir a la vía judicial ejecutiva si lo estima pertinente. Aún más, esta solución jurisprudencial no ha sido extraña a la doctrina, la cual también ha considerado que **el acto de ejecución de las sentencias** -predicable también al de la conciliación- **no puede dar apertura nuevamente a la**

vía jurisdiccional sobre un asunto ya definido, sino que debe exigirse el cumplimiento del fallo a través de la acción ejecutiva” (Resaltado del despacho).

De conformidad con el precedente jurisprudencial anterior, concluye el despacho que no es procedente admitir la demanda de nulidad y restablecimiento con relación a los actos administrativos acusados, vale recordar, la resolución RDP 013097 del 29 de marzo de 2017, artículos 8° y 9°, y el oficio de fecha 1° de noviembre de 2019 radicado No. 2019143013135321, proferidos por la UGPP, como quiera que dichos actos fueron expedidos por la entidad accionada, el primero de ellos en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 21 de mayo de 2015 y 1° de junio de 2016, proferidos por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Santa Marta y por el Tribunal Administrativo del Magdalena, respectivamente; y el segundo, en respuesta a reclamación administrativa que hiciera la parte actora y de los cuales se observa, *a prima facie*, que no se establecen puntos nuevos que creen o modifiquen la situación jurídica que fue analizada y ordenada por la autoridad judicial en las sentencias mencionadas.

Adicionalmente, se advierte que la parte demandante impetró demanda ejecutiva en procura de obtener el mandamiento de pago por valor de \$12.019.632 (como consecuencia de las diferencias que debieron descontarse y de lo que efectivamente se descontó por la entidad por concepto de aportes al SGSSS), en cumplimiento de la condena dictada en la sentencia de 21 de mayo de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en proveído del 1° de junio de 2016, lo cual fue negado por el mismo despacho que profirió la sentencia, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta mediante auto del 23 de abril de 2018; decisión ésta que también fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en proveído del 16 de agosto de 2019.

Además de ello, se tiene que con fallo del 14 de noviembre de 2019 la Sección quinta del H. Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela impetrada por la parte actora contra las decisiones que le negaron el mandamiento de pago, ya referenciadas, ya que el Alto Tribunal consideró que frente a lo manifestado en la tutela, la parte accionante debió acudir a la figura de aclaración de la sentencia contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso y la cual es aplicable en las actuaciones de esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, considera el despacho que no resulta procedente discutir la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, toda vez que estos no son actos administrativos que hayan sido proferidos por la Administración en manifestación de su propia voluntad, sino en cumplimiento de una orden judicial ya ejecutoriada, lo cual los constituye en actos de simple ejecución de una condena impuesta y frente a los cuales procedía la acción ejecutiva que en efecto la actora impetró y le fue negada por los despachos judiciales competentes, en uso de las dos instancias a las cuales tenía derecho; por lo tanto, en criterio de Agencia Judicial, que se permita la admisibilidad del asunto de la referencia, daría lugar a que se revivan términos respecto de una controversia ya juzgada.

En consecuencia, la demanda interpuesta en el presente asunto resulta improcedente, en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá a su rechazo de plano.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovida mediante apoderado por la señora **Miryam Elena Calderón Granados** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose y **archivar** el expediente.

Tercero.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto.- Por Secretaría, suscribir la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, dejar constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 28-08-2020.</p> <p>Original firmado</p> <hr/> <p>JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>	<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 28-08-2020 se envió Estado No. 023, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--	--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DELMIRA TOLOSA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Los señores **DELMIRA TOLOSA RODRÍGUEZ, JUAN PABLO TOLOSA RODRÍGUEZ, LÁZARO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, BELTRÁN ANTONIO TORRES TOLOSA, DEISY DEL PILAR TORRES TOLOSA** y **GUSTAVO ADOLFO AMARIS GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión, estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte de los actores, como quiera que el libelo no cumple en debida forma con las exigencias previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se expresan ni se determinan claramente los hechos y pretensiones de la demanda, ni se advierte coherencia entre ellos, como quiera que de las pretensiones del libelo se procura la declaratoria de responsabilidad por la muerte de los señores Luis Francisco y Jorge Eliecer Gutiérrez Tolosa con ocasión del delito de desaparición forzada, no obstante, que en los hechos de la demanda se predica igualmente que su deceso devino con ocasión del punible de desplazamiento forzado

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., este despacho,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy: 28-08-2020.</p> <hr/> <p>Original firmado _____ JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 28-08-2020 se envió Estado No. 023, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--

YG



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 27 de agosto del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALBERTO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN

El señor **Adalberto Vizcaíno Rodríguez** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **municipio de Fundación - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá, por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Adalberto Vizcaíno Rodríguez** mediante apoderado judicial, contra el **municipio de Fundación - Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **alcalde del municipio de Fundación – Director del Instituto Municipal de Tránsito Y Transporte de Fundación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante al Doctor **LUÍS JORGE PÉREZ CANTILLO**, identificado con CC. 19.601.923 de Aracataca, abogado con T. P. No. 104.939 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama
Judicial, mediante Estado No. **023** Hoy 28/ 08/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. **023** al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 27 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00079-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL PÁEZ TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre el presente asunto, con el fin admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Páez Tovar, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Administración Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de obtener la nulidad del Oficio DESAJSMO-16-1600 de fecha 22 de agosto de 2016 y Resolución N° DESAJSMO-16-1745 del 7 de octubre de 2016, proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial De Santa Marta y el acto ficto presunto resultante del silencio administrativo con efectos negativo generado con ocasión del recurso de apelación formulado en contra de los mencionados actos administrativos, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los valores de las prestaciones sociales tales como Prima de Servicios, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificaciones por Servicios Prestados y Cesantías parciales, entre otras, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente a la BONIFICACIÓN JUDICIAL MENSUAL, creada por el decreto 0383 de 2013 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta imperioso para esta operadora judicial separarse del conocimiento del proceso referido, como quiera que el suscrito concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por el actor y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la

suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad del suscrito.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

*l. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**”, (negrilla fuera de texto) (...)*

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al Tribunal Administrativo del Magdalena, en concordancia con el artículo.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- DECLARARSE impedido para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **MIGUEL ÁNGEL PÁEZ TOVAR**, en contra de la **NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, OFICIAR a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.
- 4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. **023**, hoy 28/ 08/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. **023** al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 27 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MILENIS ESTHER FONSECA CARRANZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Los señores **Milenis Esther Fonseca Carranza** en nombre propio y en representación de su hija menor, **Julio César Balcerio Fonseca** y **Marleny Torrado Pérez**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Reparación Directa**, promovida por los señores **Milenis Esther Fonseca Carranza** en nombre propio y en representación de su hija menor, **Julio César Balcerio Fonseca** y **Marleny Torrado Pérez**, mediante apoderado judicial, contra **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído a la parte demandada, al **Director General de la Policía Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.-**Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **YINA PAOLA BENTHAN ARIAS**, identificada con la C.C No. 33.311.447 de Magangue y la T.P N° 171.886 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. **023**, hoy 28/ 08/ 2020.

Original Firmado
JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. **023** al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 27 de agosto del 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENTE ENRIQUE CANABAL MONTERO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”

El señor **Clemente Enrique Canabal Montero** actuando en nombre propio, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Clemente Enrique Canabal Montero** mediante apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Director de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a

disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- En el presente proceso no es necesario el reconocimiento de personería jurídica ya que el accionante actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023 Hoy 28/ 08/ 2020.
Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. 023 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LARRY ZAMIR BARROS DELUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los señores **Larry Zamir Barros Deluque en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián Barros Sánchez y Alejandra Barros Sánchez, Lucinda Beatriz Deluque Povea**, presentaron mediante apoderado judicial demanda de Reparación Directa, contra **Nación –Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Derecho de Postulación.

No se cumple con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 160 del C.P.A.C.A., por cuanto éste señala que quienes comparezcan ante esta jurisdicción deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Atendiendo la norma antes transcritas, se observa que los señores Larry Zamir Barros Deluque y Lucinda Beatriz Deluque Povea actúan mediante apoderado judicial invocando el medio de control de Reparación Directa en cual resulta obligatorio ejercer el derecho de postulación.

Encuentra esta dependencia judicial que el poder otorgado por el Larry Zamir Barros Deluque no se encuentra firmado por el apoderado judicial y además no se acredita en el mismo presentación personal del accionante, en cuanto al poder que debe otorgar la señora Lucinda Beatriz Deluque Povea al apoderado judicial para que este la represente en el presente proceso no se encuentra entre los archivos anexados a la demanda presentada por correo electrónico en oficina judicial.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de reparación directa presentada por los señores **Larry Zamir Barros Deluque en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián Barros Sánchez y Alejandra Barros Sánchez, Lucinda Beatriz Deluque Povea** contra el **Nación –Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. Por Secretaría,** suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy 28/ 08/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. 023 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 27 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00091-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIRA RUENES MOLINA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

La señora **Alcira Ruenes Molina** actuando mediante apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el **Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

Visto el informe secretarial y por cumplir con los requisitos, se admitirá por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por la señora **Alcira Ruenes Molina** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento del Magdalena**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011.

4.- **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Ministro de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7.- **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a las partes demandadas, que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la Doctora **GLORIA TATIANA LOZADA PAREDES**, identificado con CC. 1.018.436.392 de Bogotá D.C., abogada con T. P. No. 217.976 C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

RL

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy 28/ 08/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy 28/ 08/ 2020.</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00092-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ - CLAUDIA PATRICIA VINUEZA - CARLOS ALBERTO ZÚÑIGA MEJÍA - JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA – EDA ASIS MATTOS.
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Medida cautelar solicitada.

En el decurso del presente trámite procesal, para la protección provisional de los derechos colectivos que los actores consideran vulnerados, se solicitó lo siguiente:

“1. SE ORDENE a la Dra. VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, Alcaldesa Distrital de Santa Marta, INTERVENIR inmediatamente la MALLA VIAL en el tramo comprendido entre Santa Marta y el corregimiento de Taganga.

2. SE ORDENE a la Dra. VIRNA LIZI JOHNSON SALCEDO, Alcaldesa Distrital de Santa Marta, el cumplimiento del CONTRATO DE OBRA NO. GL- 002-2019 SUSCRITO DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATO DE OBRA NO. GL- 002-2019 SUSCRITO DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. LP003-2019 ENTRE EL DISTRITO DE SANTA MARTA Y TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A- TICOM S.A., CUYO OBJETO ES LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, TRAMOS VIALES A INTERVENIR COMPRENDIDOS ENTRE SANTA MARTA Y EL CORREGIMIENTO DE TAGANGA.”

2. Fundamento fáctico de la medida cautelar.

Los fundamentos de la solicitud de medida cautelar son los mismos fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por los demandantes al invocar la protección de los derechos colectivos vulnerados, expuestos sucintamente de la siguiente manera:

Indica que a raíz de la falta de implementación de una política pública por parte del gobierno distrital, la vía que comunica al sector de Taganga con la ciudad de Santa Marta se encuentra en un avanzado estado de deterioro por falta de mantenimiento.

Lo anterior, ha traído como consecuencia la aparición de huecos que a su vez han generado el aumento en el número de accidentes de esa vía, así como el deterioro en los vehículos transporte público y privado.

Refiere que a dicha problemática se le suman el desmoronamiento de la orilla de la carretera, a causa de las fuertes lluvias que han arrasado con gran parte del asfalto en los últimos días,

2020-00092

A. Popular.

augmentando con ello el peligro y la preocupación de las familias que habitan en las viviendas cercanas a la vía.

Aunado a lo anterior, la vía ha sido denunciada por su peligrosidad, por la falta de iluminación en horario nocturno, lo cual afecta la tranquilidad de los habitantes que transitan por ese lugar.

Sostiene que el día 9 de marzo del año en curso, a través de derecho de petición solicitaron a la Alcaldesa Distrital de Santa Marta, intervenir inmediatamente la MALLA VIAL en el tramo comprendido entre Santa Marta y el corregimiento de Taganga.

Como respuesta a esa petición, asegura que el Distrito de Santa Marta comunicó sobre la existencia del CONTRATO DE OBRA No. GI- 002-2019 suscrito dentro del proceso de LICITACIÓN PUBLICA No. LP003-2019 entre el DISTRITO DE SANTA MARTA Y TRASPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A- TICOM S.A., cuyo objeto es la REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, tramos viales a intervenir comprendidos entre Santa Marta y el corregimiento de Taganga y la Avenida del Libertador.

Afirma que solicitó copia del referido contrato, sin embargo la entidad acciona guardó silencio sobre el particular.

3. Trámite procesal.

Mediante proveído datado del 10 de julio del presente curso, este Despacho judicial dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por el extremo activo, a efectos de que las partes accionadas, se pronunciaran sobre el particular.

3.1 Distrito de Santa Marta.

El apoderado del Distrito de Santa Marta, dentro del término de ley conferido para tal efecto, indicó lo siguiente:

“Ahora bien, en atención a dicha petición, procedemos de manera respetuosa a señalar las razones por las cuales, la entidad que represento solicita a la Señora Juez negar la solicitud de medida cautelar en cuestión, ante la evidente carencia de argumentos fácticos y jurídicos para proceder en tal sentido. (...)

Así las cosas, resulta a todas luces evidente la imposibilidad procesal que le asiste a ese Despacho Judicial para acceder a la solicitud de medida cautelar en cuestión, como quiera que tal requerimiento no se ajusta a los lineamientos contenidos en el CPACA ni a las directrices trazadas por nuestra jurisprudencia para tal efecto, tal como pasamos a explicar a continuación.

a.- Falta de fundamentos jurídicos:

En efecto, el artículo 231 del C.P.A.C.A. es diáfano en su redacción al señalar los requisitos necesarios para poder acceder a una solicitud de suspensión provisional, y en dicha norma se lee lo siguiente:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (El resaltado es nuestro).

Quiere decir lo anterior, que para el caso de marras, se requiere que el accionante despliegue una carga probatoria mínima que le permita al operador judicial arribar a la conclusión de que negar la medida cautelar solicitada podría resultar más gravoso para el interés público que concederla, ó que se podría causar un perjuicio irremediable en caso de negarla, o que se podrían tornar nugatorios los efectos de una sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda; pero en caso sometido a consideración del señor Juez es imposible llegar a una de tales conclusiones, toda vez que la redacción misma del libelo introductorio nos enseña que la presente acción se traduce en un acto de congestión caprichoso de la rama judicial, tal como pasamos a explicarlo.

En efecto, resulta necesario que la Señora Juez tome en consideración el hecho de que la medida cautelar solicitada por el accionante no resulta procedente, como quiera que no hay ninguna manera de arribar a la conclusión de que se ha configurado al menos una de los supuestos contenido en la norma transcrita, y muy por el contrario, la accionante deja claro que el Distrito de Santa Marta ya ha celebrado el contrato cuyo objeto es la intervención de la vía en cuestión, de tal suerte que, no solo la medida cautelar resulta improcedente, sino más aún, la misma acción popular resulta a todas luces caprichosa e innecesaria por carencia de objeto, en la medida en que se solicita al operador judicial que imparta una orden a la entidad accionada de algo que ya se hizo.

Cosa diferente es que los contratos celebrados con la administración se ejecutan de acuerdo con las directrices trazadas en nuestro ordenamiento jurídico, y en tal sentido salta a la vista, el hecho de que, no solo queda demostrado por parte de la misma accionante que ya el contrato en comento ha sido celebrado por parte de la administración distrital, y adicionalmente, que la ejecución del mismo ya ha comenzado, tal como lo demostramos con la copia de la correspondiente acta de inicio que aportamos con este escrito; razón por la cual, reiteramos que la medida cautelar solicitada por la accionante no solo es improcedente, sino de imposible aceptación, habida consideración que no se le puede ordenar a la entidad accionada que vuelva y celebre otro contrato con el mismo objeto, pues no de otra forma se podría intervenir la vía en cuestión, sino a través de la celebración de un contrato.

En efecto, una simple lectura al libelo del escrito petitorio de la medida cautelar en comento nos permite observar con facilidad que la demandante

no señala un solo fundamento fáctico o jurídico que permita al operador judicial realizar un juicio de valores para efectos de analizar cuál sería el perjuicio irremediable que se causaría con la negación de dicha medida cautelar, y muy por el contrario, lo que eventualmente se podría configurar sería la parálisis del contrato que en la actualidad se encuentra en ejecución, lo que si causaría un perjuicio a la comunidad cuyos derechos la accionante dice defender.

Así las cosas, salta a la vista que, no hace falta ser un profesional del derecho para entender que en el presente asunto, no se cumple, ni siquiera de manera sumaria o indiciaria con el presupuesto contenido en el artículo 231 del CPACA, y por lo mismo, no le resulta posible al operador judicial confrontar los actos demandados con alguna disposición contenida en nuestro ordenamiento jurídico, pues no le está dado a éste entrar a adivinar o a suponer lo que no le indique el actor.

Por otra parte, y en cuanto se refiere a los requisitos que las medidas cautelares exigen en procesos de esta naturaleza, es claro que además de la irrefutable discusión jurídica y el detenido juicio de valoración que implicaría para que el operador judicial pudiera acceder a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que, tal como lo ha señalado nuestro Consejo de Estado de manera uniforme y reiterada los “artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; como quiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido”. (El resaltado es nuestro). (...)

Colofón de lo expuesto, resulta obligatorio concluir que en el asunto de marras brilla por su ausencia el elemento del perjuicio o el peligro de no acceder a dicha medida cautelar, el cual por supuesto no es ni siquiera sugerido en el libelo petitorio de dicha medida cautelar, por la sencilla razón de que el mismo no existe, esto es, no hay argumento alguno que permita concluir que de no acceder a la suspensión provisional solicitada se estaría poniendo en peligro la efectividad de los alcances de una hipotética y eventual sentencia definitiva favorable a los intereses y pretensiones de la demanda.

Los argumentos expuestos hasta ahora, de la mano de los contenidos en el acápite siguiente de este escrito, nos permiten concluir sin mayor esfuerzo, que la medida cautelar solicitada en este litigio no evitarán ningún perjuicio irremediable, así como igualmente se concluye que su negación no se traducirá en que los efectos de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda sean nugatorios, y muchísimo menos que la negación de la misma resulte más gravosa para el interés público.

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos a la Señora Juez se sirva rechazar de plano la medida cautelar solicitada, como quiera que los hechos que soportan la petición no son contundentes, ni irrefutables, ni incuestionables, y por el contrario se traducen en un hecho cuya veracidad deberá ser demostrada en el presente plenario”.

3.2 Defensoría del Pueblo, Procuraduría Ambiental y Agraria de Santa Marta.

Las demás partes procesales vinculadas al trámite del referido asunto, si bien contestaron la demanda dentro de la temporalidad legal indicada, respecto de la medida cautelar solicitada guardaron silencio.

3.3 Ticom. S.A.

No contestó la demanda ni se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares.

3.4 El Agente del Ministerio Público Destacado antes este despacho judicial no se pronunció durante el traslado de la medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en acción popular.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 25°.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26°.- Oposición a las Medidas Cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado simultáneamente con la administración de la demanda y podrá ser objeto de los cursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- d) Corresponde al quien alegue estas causales demostrarlas”.

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Al respecto, el artículo 229 y 230, prevé lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

De la lectura del parágrafo del artículo 229 del CAPACA, podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, tal y como lo explicara el Honorable Consejo de Estado en la siguiente providencia:

“Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas nomas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

Tal es caso del tipo de medidas cautelares que un juez puede decretar en el curso de la acción popular:

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez constitucional para que decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...):

De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo. Así lo ha precisado la Sección Primera Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, los cuales se citan a continuación:

“En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, conforme a esta norma, podrá decretar las siguientes:

(...)

El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos. ” (Exp. núm. 2003-00201, Consejero Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta)” (...)

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, **entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.**¹

Del análisis de los apartados jurisprudenciales y normativos reseñados con anterioridad, considera esta Funcionaria Judicial que en el trámite de la presente acción constitucional, esta operadora se encuentra facultada por la ley para adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes, adecuadas y proporcionales, tendientes a la protección de los derechos colectivos que advierta vulnerados.

2. De la medida cautelar solicitada.

El extremo activo de la Litis, en este estadio procesal solicita al Despacho que se decrete medida cautelar, en el sentido de que profiera decisión judicial que ORDENE AL Distrito de Santa Marta, proceda a intervenir tanto la malla vial como la iluminación sobre la vía que de Santa Marta conduce al corregimiento de Taganga por encontrarse en un evidente estado de deterioro, el cual se encuentra agravado con la ola invernal que por estos días afecta a la ciudad y al citado balneario.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico se centra en establecer si la petición enlistada por el extremo activo de la Litis, se encuentra relacionada con la protección provisional de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, los cuales consideran conculcados en el presente asunto, por lo que pretende se ordene transitoriamente la adopción de medidas administrativas tendientes a conjurar la problemática social que aqueja a la comunidad que vive aledaña a la vía que de Santa Marta conduce al balneario de Taganga.

Para dilucidar lo anterior, conforme a las pruebas documentales aportadas por los extremos de la litis, el despacho procederá a resolver dicha petición conforme a los siguientes argumentos:

4. Caso concreto.

Por medio del presente asunto, la parte actora solicita como medida cautelar que se ordene al Distrito de Santa Marta, proceda a la intervención de la malla vial de la carretera que de Santa Marta conduce al corregimiento de Taganga, debido a su avanzado estado de deterioro. Solicita además, se realicen acciones tendientes a procurar la regularización del sector en relación a los bordes de la vía y la iluminación de la misma, en razón al riesgo que representa su condición actual para los vehículos y en general todo tipo de transeúntes y habitantes que viven en las zonas aledañas de la carretera.

Afirma el extremo accionante, que el Distrito de Santa Marta en la respuesta que emitió dicha autoridad a la petición formulada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la presente acción, indicó que sobre la existencia del CONTRATO DE OBRA No. GI- 002-2019 suscrito dentro del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP003-2019 entre el DISTRITO DE SANTA MARTA Y TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A- TICOM S.A., cuyo objeto es la REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL DISTRITO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Resuelve Recurso de Apelación – Acción Popular, Expediente No 2012-00614-01, providencia del 26 de abril de 2011. C. P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

2020-00092

A. Popular.

TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, tramos viales a intervenir comprendidos entre Santa Marta y el corregimiento de Taganga y la Avenida del Libertador.

Una vez descrito el traslado legal de rigor, la entidad accionada Distrito de Santa Marta, por intermedio de su apoderado judicial, se opone al decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto estima que esta carece de fundamentos jurídicos y fácticos para su concesión. Para soportar su defensa, el citado apoderado judicial adjunto a su escrito de oposición, allegó al plenario, copia del Acta de Inicio de Obra del 24 de junio de 2020, la cual da cuenta del inicio de los trabajos civiles tendientes a conjurar la problemática que representa el deterioro de la malla vial en la carretera en cuestión. Dicho documento, refiere textualmente lo siguiente:

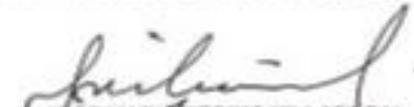
ACTA DE INICIO DE OBRA

NÚMERO DEL CONTRATO	GI-002-2019
OBJETO DEL CONTRATO:	"REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA"
CONTRATANTE	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
CONTRATISTA	TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A - TICOM S.A.
REPRESENTANTE LEGAL / IDENTIFICACION	JOSE MARIA VECINO VILLAREAL CC.72.162.008 BARRANQUILLA- ATLANTICO.
INTERVENTORA	CONSORCIO INTERVAL
REPRESENTANTE LEGAL	HERNANDO SANDOVAL RUIZ
SUPERVISOR	GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA
VALOR DEL CONTRATO	SETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MIL (\$7.385.135.158)
PLAZO DEL CONTRATO INICIAL	OCHO (8) MESES CONTADOS APARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO.
FECHA INICIO	24 DE JUNIO 2020

En la ciudad de Santa Marta se reunieron en la Gerencia de Infraestructura del distrito de Santa Marta el Ingeniero JONATAN NIETO GUTIERREZ, como Gerente de Infraestructura en representación del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta y el Ingeniero JOSE MARIA VECINO VILLAREAL identificado con C.C. 72.162.008 expedida en Barranquilla - Atlántico, Representante Legal de TRANSPORTE INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A - TICOM S.A con el propósito de dar inicio al contrato de obra N° GI-002-2019, cuyo objeto es la "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA MALLA VIAL DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA"

Se firma la presente acta de inicio por las que ella intervinieron a los 24 días del mes de junio del 2020.


JONATAN ALFREDO NIETO GUTIERREZ
Gerente de Infraestructura
Alcalde Distrital de Santa Marta


JOSE MARIA VECINO VILLAREAL
Representante Legal
TICOM S.A

NOMBRE	CARGO	FECHA
RECHISTRO	Alc. Pablo Gómez Corrales	Aspirante - Contratos
		Waldo GARCIA C.

Los señores firmantes declaran que han leído el presente documento y lo encuentran oportuno a los fines y disposiciones legales que lo rigen, bajo su propia responsabilidad y conformidad para la firma.

Del citado documento se desprende con claridad, que el ente territorial accionado suscribió el referido contrato con la empresa TICOM S.A. para la reparación de la malla vial de la ciudad de Santa Marta, y como quiera que la carretera que de Santa Marta conduce al corregimiento de Taganga, se encuentre incluida dentro del objeto del contrato contratado.

Si bien con el documento anterior, no es plena prueba del inicio de las obras de refacción, es un hecho notorio para los habitantes de la ciudad que actualmente la zona en cuestión viene siendo intervenida por parte de los contratistas de la obra pública, hecho que ha sido corroborado por el extremo accionante, quienes a través de memorial adiado del 20 de agosto de la anualidad en curso, se dirigieron al despacho para que a través del presente trámite se ordene a la entidad demandada y contratista, entreguen las especificaciones técnicas y los

procedimientos adecuados para la realización de la obra e instalen la valla informativa que dé cuenta de la obra pública en ejecución.

Con la citada intervención, el extremo accionante confirma al despacho que en efecto se vienen adelantando las obras de refacción del tramo solicitado, por lo cual el objeto de la medida cautelar ha sido superado, tal y como lo alega el apoderado judicial del extremo pasivo de la litis, sin que ello signifique que se hayan conjurado la totalidad de las falencias o situaciones de hecho enlistadas en el libelo de la demanda, pues dicho aspecto solo podrá ser determinado en primer término en la audiencia de pacto de cumplimiento, o en su defecto en la sentencia de instancia que ponga fin a la litis.

No obstante, llama la atención del despacho en este apartado procesal, que en el citado memorial del 20 de agosto de 2020, la parte actora solicite, en contraposición a lo solicitado de forma primigenia con la medida cautelar, la suspensión de las obras civiles adelantadas en la vía objeto del litigio, hasta tanto las autoridades demandadas no le suministren las especificaciones técnicas y la instalación de la valla publicitaria que da cuenta de la existencia de la obra.

En esta fase procesal, estima esta funcionaria, que dicho pedimento carece de una sólida carga argumentativa, lo cual impide al despacho adoptar la decisión de suspender la obra por la no instalación de la mencionada valla, ni el suministro de las especificaciones técnicas, que en todo caso, deben ser suministradas por el contratista de la obra al despacho una vez sea requerido en la debida oportunidad procesal.

De la misma manera, en caso de que la ausencia de la valla comporte una irregularidad en la gestión administrativa de la entidad contratante y el contratista, la inexistencia de dicho elemento per se, no tiene la entidad suficiente para que se ordene la suspensión de los trabajos, aspecto que reitera el despacho, será sometido a debate en el desarrollo del trámite procesal.

Así las cosas, dado que ha podido ser corroborado por esta agencia judicial el inicio de las obras públicas en la intervención de la carretera que de Santa Marta conduce al corregimiento de Taganga, de acuerdo a la situación fáctica y jurídica descrita en el presente asunto, se impone denegar la solicitud de medida cautelar solicitada, por cuanto el requerimiento para el inicio de las obras ha sido superado.

No obstante lo anterior, se le conminará al Distrito de Santa Marta y a la empresa TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A, para que si aún no lo ha efectuado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a instalar la valla publicitaria a través de la cual se informe a la comunidad en general de la información general sobre la obra civil relacionada con la reparación de la vía en cuestión.

En este estado del proceso, se ordenará vincular al trámite del presente asunto al Consorcio INTERVIAL, quien funge como supervisor del contrato de obra pública para la reparación de la malla vial del Distrito de Santa Marta, a efectos de que se pronuncie sobre los términos de la presente acción.

De otra parte y por economía procesal, esta funcionaria considera pertinente requerir a los extremos de la litis, tanto la parte actora como al Distrito de Santa Marta, para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen al proceso los certificados de existencia y representación legal de las empresas TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A y el Consorcio INTERVIAL, a efectos de insistir en la notificación de la existencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

1. **DENEGAR** la medida cautelar que ha sido solicitada por la parte actora en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA y la empresa TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.
2. **ORDÉNESE** al DISTRITO DE SANTA MARTA y a la empresa TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A., para que si aún no lo ha efectuado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a instalar la valla publicitaria a través de la cual se informe a la comunidad en general de la información general sobre la obra civil relacionada con la reparación de la vía en cuestión.
3. **VINCÚLESE** al trámite del presente asunto al Consorcio INTERVIAL, quien funge como supervisor del contrato de obra pública para la reparación de la malla vial del Distrito de Santa Marta, a efectos de que se pronuncie sobre los términos de la presente acción.
4. **REQUIÉRASE** a los extremos de la litis, para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan suministrar los certificados de existencia y representación legal de las empresas TRANSPORTE INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A. TICOM S.A y el Consorcio INTERVIAL,
5. **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente providencia por medio del Estado Electrónico y remítanse las comunicaciones correspondientes.
6. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 Hoy 28 de agosto de 2020.

[Original Firmado]
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28 /08 /2020 se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., 27 de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00093-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO EMILIO DAZA AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir sobre el presente asunto, con el fin admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Gilberto Emilio Daza Aguilar, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad del Oficio 31460-20550-0858 de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por la Fiscalía General de la Nación seccional Santa Marta, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los valores de las prestaciones sociales tales cómo Prima de Servicios, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificaciones por Servicios Prestados y Cesantías parciales, entre otras, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente a la BONIFICACIÓN JUDICIAL MENSUAL, creada por el decreto 0382 de 2013 y las demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta imperioso para esta operadora judicial separarse del conocimiento del proceso referido, como quiera que el suscrito concurre la causal de impedimento por existir un interés directo o indirecto en el proceso, ello es así, por cuanto las prestaciones de esta demanda están encaminadas a que se le otorgue carácter salarial a la bonificación judicial, devengada por el actor y en consecuencia se reliquiden sus prestaciones sociales con la inclusión de la misma; siendo que los Jueces del Circuito, como lo es la suscrita, también devengamos tal emolumento conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

De este modo, resulta evidente que con las resultas de este proceso se estaría sentando las bases de una eventual reclamación futura por los mismos conceptos, con lo cual se ve permeada la independencia e imparcialidad del suscrito.

Se debe tener en cuenta, lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C. y el 141 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“Art. 150 del C. P. C. dice:

1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

*l. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto en el proceso**”, (negrilla fuera de texto) (…)”*

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Despacho deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, se considera pertinente ordenar de inmediato la remisión del presente proceso al Magistrado que se encuentre en turno, esto es al Tribunal Administrativo del Magdalena, en concordancia con el artículo.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento del suscrito para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- DECLARARSE impedido para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Gilberto Emilio Daza Aguilar**, en contra de la **Nacion- Fiscalía General De La Nación**, con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para que resuelva si es fundado o no el impedimento, al tenor del numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- En el evento que el Magistrado del Tribunal Administrativo del Magdalena en turno acepte el impedimento, por Secretaría, OFICIAR a la Oficina Judicial para realizar las compensaciones a que haya lugar atendiendo el medio de control.

4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy 28/ 08/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. 023 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de 2020

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILFRIDO ALFONSO CARRASQUILLA MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE

Los señores **Wilfrido Alfonso Carrasquilla Montes, Sandra Milena Carrasquilla Montes y Liliana Carrasquilla Vanegas**, presentó mediante apoderado judicial demanda de Reparación Directa, contra **E. S. E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Derecho de Postulación.

No se cumple con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 160 del C.P.A.C.A., por cuanto éste señala que quienes comparezcan ante esta jurisdicción deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Atendiendo la norma antes transcritas, se observa que Los señores Wilfrido Alfonso Carrasquilla Montes, Sandra Milena Carrasquilla Montes y Liliana Carrasquilla Vanegas actúan mediante apoderado judicial invocando el medio de control de Reparación Directa en cual resulta obligatorio ejercer el derecho de postulación.

2. Requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

En el artículo 161 en su numeral 1º señala como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de los Contencioso Administrativo, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en aquellos asuntos que sean susceptible de ésta y en los que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, se pretenda la indemnización por unos daños y el pago de perjuicios materiales, lo cual es claramente conciliable, pero a la demanda no se anexa Acta de Conciliación o Constancia expedida por el Procurador Judicial competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de reparación directa presentada por los señores **Wilfrido Alfonso Carrasquilla Montes, Sandra Milena Carrasquilla Montes y Liliana Carrasquilla Vanegas** contra el **E. S. E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche**.
- Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. Por Secretaría**, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

R.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 023, hoy 28/ 08/ 2020.</p> <p>Original Firmado JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 28/ 08/ 2020 se envió Estado No. 023 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2020-00111-00
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Demandante:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍAS 155 JUDICIAL II, 93, 203 Y 204 JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA - RESOLUCIÓN NO. 008 DE 12 DE FEBRERO DE 2020

En esta instancia procesal, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de acumulación de procesos de nulidad electoral impetrada por el señor Alex Alberto Ospino Aragón, conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

A través de providencia adiada del 10 de agosto de la anualidad que avanza, el despacho dispuso la admisión la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fuera impetrada por la Procuraduría General de la Nación en contra del acto de elección del Personero del Municipio de Plato, Magdalena, distinguida como la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, proferida por el Presidente del Concejo de dicha municipalidad.

De la misma manera, en la misma providencia se decidió suspender los efectos del acto administrativo demandado hasta tanto se decidiera de fondo las pretensiones de la litis.

Dicho proveído fue notificado a los sujetos procesales demandados y vinculados en fecha del 20 de agosto de la anualidad que avanza, según registro del buzón de correo electrónico de este despacho.

El día 24 del mes en curso, el señor Alex Alberto Ospino Aragón, quien funge como Personero electo del Municipio de Plato, radicó en el buzón electrónico del despacho, solicitud / incidente para la acumulación de demandas de nulidad electoral, en razón de que en el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, cursa otro proceso con similares pretensiones y situación fáctica.

Para sustentar lo anterior, el citado memorialista aportó al expediente copia digital de la demanda, así como de la providencia adiada del 10 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta dispuso la admisión de la demanda radicada con el No. 2020-00035, nulidad electoral incoada por el señor Armando Aníbal Acosta Páez en contra del Municipio de Plato y el Concejo del Municipio de Plato, solicitando la nulidad de la Resolución No. 008 del 12 de febrero de 2020, proferida por el Presidente del Concejo de dicha municipalidad.

Así mismo, solicita se de aplicación al procedimiento de acumulación de expedientes, conforme a lo preceptuado en el artículo 149 del Código General del Proceso, esto es, procediendo este despacho a remitir la presente actuación al Juzgado Primero

Administrativo de Santa Marta por haber conocido y notificado la admisión de la demanda con antelación a este despacho.

Conforme a lo anterior procede el despacho a resolver conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De las normas de procesales para la acumulación de procesos de contenido electoral. Normas especiales contenidas en la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, debe precisarse el despacho que contrario a lo señalado por el memorialista, en el presente asunto no es procedente la aplicación de los criterios sobre acumulación de procesos dispuesta en el Artículo 149 del Código General del Proceso, toda vez que en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, fueron previstos por el legislador, una serie de disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

De igual manera, en dicho artículo se señala que en el caso que se decreta la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría de las dependencias judiciales por un (1) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Juzgado que fungirá como ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno; así mismo, plantea que la diligencia debe realizarse al día siguiente a la desfijación del aviso y practicada en presencia de los operadores judiciales a quienes fueron repartidos los procesos y de sus respectivos Secretarios o servidores judiciales dispuestos para tal efecto, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados. No obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de los jueces o magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Dada la situación de calamidad por la que atraviesa el país, con el estado de emergencia sanitaria dispuesto por el virus COVID-19, la citada audiencia se desarrollará por medios virtuales en atención a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el cual autorizó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger tanto a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público del virus que nos amenaza.

2. Análisis de los expedientes.

De la revisión de los expedientes se pudo constatar lo siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA 47-001-3333-001-2020-00035-00	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA 47-001-3333-007-2020-00111-00
PARTES	DEMANDANTE: ARMANDO ANIBAL ACOSTA PÁEZ DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PLATO – CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO – ALEX ALBERTO OSPINO ARAGÓN	DEMANDANTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍAS 155 JUDICIAL II, 93, 203 Y 204 JUDICIALES I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA - RESOLUCIÓN NO. 008 DE 12 DE FEBRERO DE 2020 VINCULADOS: MUNICIPIO DE PLATO – FUNDACIÓN FUNDASABERES – ALEX ALBERTO OSPINO

		<p>ARAGÓN – Y ASPIRANTES LOS SEÑORES DEISY HERNÁNDEZ ARRIETA, ÁNGELA MARÍA REYES DÍAZ, MARY LUZ SOTO LOZADA, LAURA VANESSA SÁNCHEZ CORONADO, JULIO MARIO ALEMÁN CONTRERAS, ARIEL SEBASTIÁN GÓMEZ CORONADO, JUAN DAVID DAGER BUSTAMANTE, EDUARDO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, CARLOS JOSÉ OCAMPO ARDILA, LORAINÉ DEL SOCORRO MARTINEZ LAMBOGLIA, LISET MILENA NAVARRO OSPINO, FÉLIX EDUARDO REYES GUTIÉRREZ, ESTEFANY YINETH ANAYA RODRÍGUEZ, RICHARD WILLIAM BUSTILLO PÉREZ, SANDRA MILENA RAMOS MARTÍNEZ, KEREN YEMIMA ROMERO RODRÍGUEZ ARMANDO ANÍBAL ACOSTA PÁEZ, PATRICIA ALEJANDRA CORRO MUGNO, CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo Resolución N° 002 del 12 de noviembre de 2019, emitido por el Concejo municipal de Plato, en cabeza de su mesa directiva, Concejales JOSÉ REYES DE LA ROSA, HÉCTOR LÓPEZ VANEGAS Y JAIRO LUÍS RIBÓN CASTRO. SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo Resolución N° 005 del 22 de enero de 2020 emitida por el señor JOSÉ REYES DE LA ROSA, por el cual se reanudó el concurso para elegir personero TERCERO.</p>	<p>Se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 008 de 12 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se designa al Personero Municipal de Plato Magdalena para el periodo 1° de marzo de 2020 a 29 de febrero de 2024” que recayó en el señor ALEX ALBERTO OSPINO ARAGON, proferido por el señor Presidente del Concejo Municipal de Plato, Magdalena. (prueba #2). Lo anterior, luego de que,</p>

	<p>DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo resolución N° 008 del 12 de febrero de 2020 emitida por el señor JOSE REYES DE LA ROSA, por el cual se designó, como personero municipal, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al último día de febrero de 2024, al señor ALEX OSPINO ARAGON. CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo acto de posesión N° 004 del 27 de febrero de 2020 emitida por el señor JOSE REYES DE LA ROSA, por el cual se posesiono, como personero municipal, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al último día de febrero de 2024, al señor ALEX OSPINO ARAGON. QUINTO. como consecuencia de lo anterior ORDENAR al MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA, en cabeza del CONCEJO MUNICIPAL, CONVOCAR nuevamente la elección del personero municipal para lo que reste del periodo institucional 2020 a 2024, declarando la nulidad de la actuación surtida por parte de la FUNDACIÓN FUNDASABERES y DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PLATO a partir de la resolución N°02 de 12 de noviembre de 2019 emanada del concejo municipal de plato. SEXTO. ORDENAR a la parte demandada dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos del artículo 192 y ss de la Ley 1437 de 2011. SÉPTIMO. VINCULAR</p>	<p>en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inapliquen en el caso concreto el documento denominado —Convocatoria de concurso público y abierto para conformar la lista de elegibles para designar Personero del Municipio de Plato Departamento del Magdalena de Marzo 1° de 2020 a 29 de febrero de 2023” de 13 de noviembre de 2019 (Prueba #12), y las reglas que regularon esta, contenidas en acto denominado —Resolución No. 002 de Noviembre 12 de 2019: (...) proferida por la mesa Directiva del Concejo del Municipio de Plato (prueba aportada # 3), por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.</p>
--	---	---

	<p>al trámite al señor ALEX OSPINO ARAGON, en su calidad de personero electo del municipio de PLATO MAGDALENA, para el periodo institucional 2020-2024; así como a todos los terceros con interés en las resultas del proceso. OCTAVO. COMPULSAR copias a la Procuraduría General De La Nación, a efectos de que se investiguen las irregularidades en el proceso de elección del personero de PLATO MAGDALENA., para el periodo institucional 2020-2024. NOVENO. CONDENAR en costas y gastos del proceso a los aquí demandados.</p>	
FUNDAMENTOS	<p>La parte actora funda sus pretensiones de nulidad en las presuntas irregularidades advertidas en el proceso de convocatoria del concurso de méritos y de selección de la lista de elegibles con candidato único conformada por el Concejo del Municipio de Plato para la elección del Personero Municipal Periodo 2020-2024, solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos durante el trámite del proceso de selección que variaron las condiciones del concurso, así mismo señala vicios en la expedición del acto de nombramiento en cuanto a la falta de competencia del nominador para tal efecto.</p> <p>La demanda versa sobre causales de nulidad relativas a las presuntas irregularidades del proceso de elección.</p>	<p>La parte actora funda sus pretensiones en las presuntas irregularidades advertidas en el proceso de convocatoria, cuestiona la legalidad de la decisión por medio de la cual se determinó la elección del personero municipal de Plato, alega la incompetencia del nominador, las modificaciones de las reglas del concurso una vez se dispuso la reanudación del mismo, la falta de idoneidad del organismo que llevó a cabo el proceso del concurso.</p> <p>La demanda versa sobre causales de nulidad relativas a las presuntas irregularidades del proceso de elección.</p>

ESTADO DEL PROCESO	Fue admitida la demanda de nulidad electoral a través de providencia adiada del 10 de julio de 2020 en la cual se denegó la medida de suspensión provisional del acto acusado. Fue notificada al incidentante el 18 de agosto de 2020.	Fue admitida la demanda de nulidad electoral a través de providencia adiada del 10 de agosto de 2020, en la cual se accedió a la medida de suspensión provisional del acto acusado. Fue notificada al incidentante el 20 de agosto de 2020. Contra la anterior providencia el señor Alex Alberto Ospino Aragón formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.
---------------------------	--	--

Del anterior cuadro comparativo, se tiene que en los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia o etapa procesal, las respectivas demandas contienen la misma pretensión, los sujetos procesales principales que figuran como demandados son los mismos, con la observancia que en el radicado No. 2020-00111-00 fueron vinculados las personas que participaron del proceso de convocatoria para la elección del Personero del municipio de Plato, Periodo 2020-2024, así como la Fundación Fundasaberes, los fundamentos de nulidad de la elección son los mismos: irregularidades en el proceso de convocatoria y selección, modificación de las reglas del concurso, incumplimiento de las directrices legales de la Ley 136 de 1994, falta de competencia del nominador para expedir el acto de elección, entre otras, causales objetivas que no son excluyentes entre sí, lo cual impone para esta autoridad judicial que se acceda a la solicitud de acumulación de los referidos procesos que se tramitan en el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta (Rad. 2020-00035) y el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta (Rad. 2020-00111) en los términos del Art. 282 de la Ley 1437 de 2011.

3. Del trámite de la diligencia para el sorteo de la acumulación.

Decantando lo anterior, de forma coordinada entre los dos juzgados administrativos inmersos en esta situación de pluralidad de demanda electoral, dada la situación excepcional por la cual actualmente atraviesa el mundo con el virus Covid -19, y en atención a lo reglado por el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal indica:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la

herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Este despacho, de manera coordinada con el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, en virtud que a la fecha de la presente providencia se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales, para la fijación del aviso de que trata el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la fijación y publicación del mismo en las plataformas digitales y canales institucionales de los referidos despachos para la publicidad requerida, con fijación el **1° de septiembre de 2020**.

Seguidamente, la diligencia virtual se llevará a cabo en fecha del **2 de septiembre de 2020 a las 3:00 pm**, en cumplimiento de lo estipulado en la norma en cita, para lo cual se le comunicará a las partes en el mismo **aviso y a los correos electrónicos reportados en los procesos**, el Link o dirección web a través de la cual tendrá lugar el sorteo del juez ponente que conocerá de los procesos acumulados.

La diligencia contará con la presencia de las titulares de los despachos involucrados en el sorteo, así como de dos servidores judiciales de cada despacho que servirán como testigos del procedimiento, el cual se realizará por sistema de balotas identificadas con los números de los despachos judiciales.

La balota que arroje el sistema mecánico correspondientes al número del despacho, será el despacho judicial que asumirá el conocimiento de los procesos electorales acumulados.

4. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado contra la decisión del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 7 Administrativo de Santa Marta.

Sea del caso precisar, que como quiera que ha sido impetrado de manera coetánea por el aquí incidentante, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de agosto de 2020 por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta dispuso la admisión de la demanda de nulidad electoral Radicado No. 2020-00111, así como la suspensión provisional de la Resolución No. 0008 del 12 de febrero de 2020, el despacho considera que una vez se surta la diligencia de sorteo, corresponderá al despacho al que sea asignado el conocimiento de la contención, resolver sobre los recursos impetrados, pues en caso de que este despacho pierda la competencia para seguir conociendo del asunto, correspondería al juzgado de conocimiento conocer de la decisión jurídica que deba adoptarse sobre los citados medios de impugnación, ello con aplicación de los principios de transparencia y debido proceso que rigen la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos de nulidad electoral radicados bajo los números **47-001-3333-001-2020-00035-00** y **47-001-3333-007-2020-00111-00**, los cuales se tramitaran conjuntamente conforme a lo prescrito por el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

2. FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo de la Juez Ponente que conocerá de los procesos acumulados, el **miércoles dos (2) de septiembre de 2020 a las 3:00 PM**, la cual se realizará a través de los medios virtuales tal y como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

3. ORDENAR a la Secretaría de este despacho, y a la del Juzgado 1° Administrativo de Santa Marta, procedan a fijar aviso de que trata el artículo 282 de la Ley ídem, que permanecerá fijado el **1° de septiembre de 2020**, en las plataformas digitales y canales institucionales de los referidos despachos para la publicidad requerida, por medio del cual se convocará a las partes y demás interesados para la diligencia de sorteo del Juez Ponente de los procesos acumulados.

4. CUARTO: CITAR a la Doctora **SAINÉ MAYÉN MENDOZA OÑATE**, Juez Primera Administrativa de Santa Marta, para que asista a la audiencia referida en el numeral anterior, a la cual también deberá asistir con el Secretario y/o alguno de los servidores judiciales a su elección para garantizar la comparecencia de dos testigos al desarrollo de la diligencia de sorteo de ponente.

5. Comunicar a las partes, al agente del Ministerio Público y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia a través del link o acceso web reportado en el aviso para tal efecto. Para lo anterior, el día 1° de septiembre de 2020, en el horario judicial **de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. que fuere establecido por el** Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, los interesados en participar de la diligencia, distintos a los sujetos procesales, deberán reportar el correo electrónico desde el cual harán parte del desarrollo de la diligencia.

6. Una vez se surta el sorteo correspondiente, el expediente digital con todas sus anexos y providencias, deberá ser remitido a la mayor brevedad posible al Juzgado que resulte electo en la precitada diligencia.

7. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 23 Hoy 28 de agosto de 2020.

[Original Firmado]
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28 /08 /2020 se envió Estado No al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	47-001-3333-007-2020-00136-00
Demandante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL MAGDALENA
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por la señora NAYARA VARGAS LESACA en su calidad de Defensora del Pueblo – Regional Magdalena en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA por la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, previo lo siguiente:

La señora NAYARA VARGAS LESACA en su calidad de Defensora del Pueblo – Regional Magdalena, solicitó la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, vulnerado presuntamente por el MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA, al no dar cumplimiento a lo previsto en artículo 210 de la Ley 1450 de 2011 es decir, a no destinar por lo menos el 1% de los ingresos corrientes de libre distinción para la adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales y financiar esquemas de pago por servicios ambientales para la vigencia del año 2017.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la accionante aportó al proceso el oficio radicado No. 20200060201768811 de 17 de julio de 2020, el cual fue radicado ante el ente territorial accionado el 27 del mismo mes y año al buzón de correo electrónico contactenos@cienaga-magdalena.gov.co

Al examinar en conjunto el compendio procesal, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de orden formal y sustancial exigidos por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, por lo cual se admitirá.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, norma sobre el cual recae la pretensión en el presente asunto, a juicio de este Despacho es necesaria la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, toda vez que, son las autoridades ambientales con las reglamentaciones que expida el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial las que deben definir las áreas prioritarias a ser adquiridas con dichos recursos en el marco de sus competencias, y porque además, podrán efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento, luego serían estas las que definirían el control del porcentaje establecido en la norma en una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

De igual manera, el Despacho considera pertinente y necesario vincular al presente trámite a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL AGRARIA DEL MAGDALENA, a efectos de que se pronuncie sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

1.- Admitir el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido NAYARA VARGAS LESACA en su calidad de Defensora del Pueblo – Regional en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA – MAGDALENA.

2. Vincular al presente trámite a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Procuraduría 13 Judicial Agraria del Magdalena a efectos de que se pronuncien sobre los términos de la presente solicitud de amparo del derecho colectivo presuntamente vulnerado, de acuerdo con lo expuesto.

3. **Notifíquese** personalmente este proveído al Alcalde Municipal de Ciénaga – Magdalena, al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Procurador 13 Judicial Agrario del Magdalena, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. **Comunicar** al Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho, sobre la expedición del presente auto admisorio, conforme lo establece el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Como quiera que la **Defensoría del Pueblo** es la accionante en el presente asunto, la misma se encargará del registro público de acciones populares y de grupo de qué trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

6. **Informar** a los miembros de la comunidad del Municipio de Ciénaga – Magdalena la existencia y admisión del presente trámite para el ejercicio de la coadyuvancia especificada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior se realizará a través de un medio masivo de comunicación, radio, prensa o televisión con incidencia en las precitadas localidades.

7. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. **Por secretaria**, remitir de manera inmediata y a través del correo electrónico, copia del expediente digitalizado; el cual quedará a disposición en las plataformas virtuales del Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, identificadas como TYBA y Pagina Web de la Rama Judicial, para la consulta del expediente de por parte de los sujetos procesales y los eventuales terceros interesados.

9. Infórmesele a la entidad territorial accionada, así como a los sujetos de derecho vinculados al presente trámite, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio para hacerse parte dentro del presente asunto, contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 023
hoy 28/08/2020
JORGE E. JIMÉNEZ LÓPEZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 28 / 08 / 2020 se envió Estado No 23 al
correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Secretario Ministerio Público